

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., - 7 OCT 2015

Referencia: 14022014007
Investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, apoderado del Capitán de la motonave "TIBURON III", en contra del acto administrativo sancionatorio proferido el 30 de septiembre de 2014, por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante.

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta No. 004/MD-CGFM-CARMA-JONA-SOGAC-GUCA-CEGSAM recibida el 7 de enero de 2014, suscrita por el Comandante de la URR Guardia bahía de la Estación Guardacostas de Santa Marta, el Capitán de Puerto de dicha jurisdicción tuvo conocimiento de la imposición del reporte de infracción No. 3642 del 5 de enero de 2014, a la nave "TIBURON III" de bandera colombiana, por transgredir el código de infracción No. 36 de la Resolución No. 0386 de 2012.
2. Conforme lo anterior, el día 15 de enero de 2015, el Capitán de Puerto de Santa Marta formuló cargos por presunta violación a las normas de Marina Mercante, en contra del señor NAIR ALTAFINI PINTO CARMARGO, Capitán de la nave "TIBURON III".
3. Una vez agotadas todas las etapas del proceso de que tratan los artículos 47 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 30 de septiembre de 2014, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió acto administrativo sancionatorio, a través del cual declaró administrativamente responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor NAIR ALTAFINI PINTO CARMARGO, por infringir el código No. 036 de la Resolución 0386 de 2012 "navegar sin zarpe, cuando este se requiera".

En consecuencia, le impuso a título de sanción al responsable multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de un millón doscientos treinta y dos mil pesos m/cte. (\$1.232.000), pagaderos en forma solidaria con el señor EDUARDO

123

DURÁN SARABIA, en calidad de Propietario y/o Armador de la motonave "TIBURON III".

4. Mediante escrito recibido el 25 de noviembre de 2014, el abogado OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, apoderado del Capitán de la motonave "TIBURON III", interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de primera instancia.
5. A través de la decisión del 23 de febrero de 2015, el Capitán de Puerto de Santa Marta resolvió el recurso de reposición, confirmó en su totalidad la Resolución recurrida, y concedió el recurso de apelación ante la Dirección General Marítima.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en bienes de uso público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Frente a las consideraciones presentadas en el recurso de apelación por el abogado el abogado OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, apoderado del Capitán de la motonave "TIBURON III", de bandera colombiana, se extrae lo siguiente:

1. Manifiesta el recurrente que el zarpe es un documento que muchas veces se hace necesario dejarlo en casa, tal como se acostumbra por los pescadores de Taganga, debido a que el contacto con el agua los puede dañar, y que dicho documento fue aportado al proceso por su prohijado, el cual se expidió con todas la formalidades legales, argumento que debería ser suficiente para que la Autoridad Marítima tenga la certeza de que la nave se encontraba con el zarpe para la fecha de los hechos, pero que dicho documento no se portaba en la nave, pues se encontraba con el gerente de la cooperativa en la orilla del mar el señor CECILIO CANTILLO.
2. Indica, que a su poderdante se le vulneraron los derechos de defensa y debido proceso, por cuanto toda infracción debe imponerse previo un procedimiento en el que se le permita al investigado controvertir el cargo que se le formula.

Por lo anterior solicitó, la modificación de la Resolución recurrida.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los argumentos presentados en el recurso de apelación, el Despacho entra a resolver:

Sobre el primer argumento del recurrente, se realizará un recuento de la normatividad marítima que impone la obligación de portar el zarpe, entre otros documentos pertinentes.

122

El Código Comercio, en su artículo 1500 establece la obligación para el Capitán de mantener a bordo los documentos que exijan las leyes y reglamentos que exija la Autoridad Marítima colombiana.

A su vez, la Resolución 520 de 1999 de 1999, define DOCUMENTOS PERTINENTES: Son el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local exigidos por la misma para los trámites correspondientes así como los avalados o admitidos por las mismas, entre los que se encuentra:

"E. Documento de zarpe y demás documentos exigidos por las normas de la Marina Mercante vigentes, de acuerdo a la clase de nave."

Por su parte, la Resolución 0386 de 2012, por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, establece:

La citada norma, en su artículo 4 prevé:

"Artículo 4º. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

036 Navegar sin zarpe, cuando este se requiera."

Con lo expuesto anteriormente, queda claro que el Capitán de una nave tiene la obligación de portar el zarpe y demás documentos pertinentes, so pena, de que se imponga la sanción contemplada en el código 036 del artículo 4 de la Resolución 0386 de 2012, antes transcrita.

En el caso bajo estudio, se evidencia que para el día 5 de enero de 2012, el señor NAIR ALTAFINI PINTO CAMARGO, Capitán de la motonave "TIBURON III" no portaba el zarpe como lo disponen las normas citadas anteriormente, razón por la que el Comandante de la URR Guardia Bahía de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, le impuso el reporte de infracción No. 3642.

Quedando de relieve, que independientemente de que se haya tramitado el zarpe ante la respectiva Capitanía de Puerto, al Capitán de la nave le asiste la obligación de portar el documento durante la navegación y presentarlo ante la Autoridad en caso de ser solicitado, en el momento de realizarse las inspecciones pertinentes, deber que no cumplió el señor NAIR ALTAFINI PINTO CAMARGO, pues el día de los hechos objeto no llevaba el citado documento a bordo, motivo por el cual no le asiste razón al apelante en su primer planteamiento.

2. En relación con el segundo y último argumento del recurrente, en el que hace referencia a que se le vulneró el derecho de defensa y debido proceso al investigado, se resaltan las siguientes pruebas contenidas en el proceso:

- Reporte de infracción No. 3642 del 5 de enero de 2014, impuesto al Capitán de la motonave "TIBURON III" de bandera colombiana, por infringir el código No. 036 de la Resolución 0386 de 2012 (folios 5 y 6).

may

- Auto formulación de cargos del 15 de enero de 2014, el cual fue notificado personalmente al señor NAIR ALTAFINI PINTO CAMARGO, en calidad de Capitán de la motonave "TIBURON III". Así mismo, el artículo sexto del citado auto, indica al investigado que se le corre traslado por el término de quince (15) días para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer.
- Escrito de descargos recibido el 10 de febrero de 2014, suscrito por el señor NAIR ALTAFINI PINTO CAMARGO, en el cual envía copia del zarpe, oportunidad en la cual el investigado no solicitó pruebas.
- Auto del 15 de agosto de 2014, mediante el cual el Capitán de Puerto de Santa Marta de oficio decreta la práctica de pruebas.
- Diligencia de versión libre rendida por el señor NAIR ALTAFINI PINTO CAMARGO, en calidad de Capitán de la motonave "TIBURON III", en la que se le puso en conocimiento el derecho que tenía de estar acompañado por un abogado, a lo que manifestó que era su libre y expresa voluntad renunciar a éste derecho y que estaba en la capacidad física y mental para rendir la declaración.
- Auto del 12 de septiembre de 2014, mediante el cual el Capitán de Puerto de Santa Marta una vez vencido el periodo probatorio, y practicadas las pruebas decretadas, corre traslado a las partes para que presenten los respectivos alegatos de conclusión.
- Escrito del 23 de noviembre de 2014, mediante el cual, el señor NAIR ALTAFINI PINTO CAMARGO, a través de su apoderado, abogado OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, presenta sus alegatos de conclusión.

Así las cosas y en observación a lo antes descrito, se tiene que la Capitanía de Puerto de Santa Marta llevó a cabo el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0386 de 2012, y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, en relación con la violación al debido proceso, la Corte Constitucional¹, expresó:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341/14

139

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Atendiendo a lo expuesto, se evidencia que el Capitán de Puerto de Santa Marta, aplicó el procedimiento establecido en la Resolución 0386 de 2012, una vez se impuso el reporte de infracción No. 3642 del 5 de enero de 2014, garantizando el derecho de defensa y debido proceso que le asiste al investigado, en los términos de los artículos 47 al 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la que no se acogen los planteamientos del apelante y en virtud de ello, se confirmará en su integridad la decisión recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo sancionatorio proferido el 30 de septiembre de 2014, por el Capitán de Puerto de Santa Marta, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente proveído a los señores NAIR ALTAFINI PINTO CAMARGO, EDUARDO DURÁN SARABIA, Capitán, Propietario y/o Armador, respectivamente, de la motonave "TIBURON III" y a su apoderado el abogado OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, en los términos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

Key

ARTÍCULO 4- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

- 7 OCT 2015



Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo (E)